

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0163

(28 JUN. 2004)

“Por medio de la cual se establece el nivel de protección aplicable en los buques e instalaciones portuarias - .”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales otorgadas en el numeral 9 del artículo 7 del decreto 730 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 concordante con el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del gobierno en materia marítima, cuyo objeto es la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos que señala el decreto 2324 de 1984.

"Por medio de la cual se establece el nivel de protección aplicable en los buques e instalaciones portuarias -

Que el Convenio Internacional para Salvaguardar la vida Humana en el Mar - SOLAS- se incorporó a la legislación nacional mediante ley 8 de 1980, entrando en vigor el 31 de enero de 1981.

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2001, en Nueva York, Estados Unidos, la vigésima segunda Asamblea de la Organización Marítima Internacional, celebrada en noviembre de 2001, acordó que debían elaborarse nuevas medidas en relación con la protección de los buques y los puertos adicionando de esta manera el Capítulo XI -2 del Convenio Internacional para Salvaguardar la vida Humana en el Mar -SOLAS-, que se denomina "Código Internacional para la Protección de los buques e Instalaciones Portuarias".

Que mediante el decreto 730 del 9 de marzo de 2003 se reglamentó parcialmente el Capítulo XI - 2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 -SOLAS -aprobado mediante la Ley 8 de 1980.

Que el numeral 9 del artículo 7 del decreto 730 de 2004 establece como función la Dirección General Marítima la de establecer el nivel de protección aplicable en los buques e instalaciones portuarias.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Establecer a partir del 01 de Julio de 2004 el nivel de protección en los puertos así:

Puerto	Nivel de protección
Buenaventura	1
Tumaco	1
San Andrés	1
Turbo	1
Coveñas	1
Cartagena	1
Barranquilla	1
Santa Marta	1
Puerto Bolívar	1

"Por medio de la cual se establece el nivel de protección aplicable en los buques e instalaciones portuarias -

ARTÍCULO 2°.- Establecer a partir del 01 de Julio de 2004 como nivel de protección para los buques de bandera colombiana cobijados en el ámbito de aplicación del denominado Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, cuando se encuentren en puertos colombianos el nivel 1. Si los buques a los que hace relación el presente artículo arriban a puertos internacionales en donde el nivel de protección sea mayor, deberán igualar el nivel de protección.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme la presente resolución, la División de Gente y Naves, deberá comunicar la medida a la Armada Nacional y al Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase
Dado en Bogotá D. C., a los

28 JUN. 2004


Vicealmirante Carlos Humberto Pineda Gallo
Director General Marítimo

OPILUW
D. C. 28